



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**  
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; CINDY SANTOS RAMAYO, HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. ---

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 10 de abril de 2018, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el lapso de su vigencia, el citado código, ha sido reformado en 29 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 14 de febrero y 28 de marzo, del presente año 2018.

**SEGUNDO.** En fecha 20 de marzo del año en curso, se presentó la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Martha Leticia Góngora Sánchez, Gobernador Constitucional y Secretaria General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los que suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

*“En las últimas décadas, la creación y la evolución de los medios de comunicación han modificado el estilo de vida de las sociedades y, particularmente, el de las personas, a través de la expansión del uso de nuevas herramientas, como el internet y las tecnologías informáticas, que permiten el intercambio de datos y de conocimientos en forma masificada dentro del espacio virtual.*

*...  
Con independencia de que el uso popular o masivo del internet y de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación es relativamente reciente, su impacto ha sido dinámico y revolucionario. Sin duda, ha facilitado y expandido las relaciones interpersonales, esencialmente con el nacimiento de las redes sociales y las aplicaciones compatibles con los teléfonos inteligentes. No obstante, las modificaciones al espectro de la sociabilidad humana también han acrecentado las situaciones de riesgo y de vulnerabilidad.*

*En el marco de la democratización de Internet, los espacios tradicionales como las escuelas, los hogares e, incluso, los espacios públicos han adquirido una poderosa herramienta, a través de la cual las personas pueden difundir y acceder a información de su interés, cuya utilización permite la descentralización extrema de la información; sin embargo, la Internet, por sus propias características, puede constituir un espacio en donde las niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas, estén expuestos a ser víctimas de la comisión de algún delito o de la violación de sus derechos humanos.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*Al respecto, se entiende por violencia electrónica o crimen cibernético, a aquel que se desarrolla en un plano de daño invisible, es decir, que no deja marcas físicas en la víctima, sino que el daño ocasionado es a nivel psicológico o emocional y, en este caso, se produce con motivo del uso del internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, entre los que destacan el "ciberbullying", el "child grooming", la extorsión sexual, el robo de identidad virtual o la pornovenganza, por mencionar algunos.*

*El fenómeno del sexteo o "sexting" como forma de interacción o práctica sexual surgió con la aparición de la telefonía celular con la finalidad de intercambiar mensajes de texto con contenido erótico y, posteriormente, con la evolución de los mensajes multimedia y la creación de aplicaciones que permiten el envío y la recepción de contenido visual o auditivo, de intercambiar imágenes, videos o grabaciones de voz del mismo tipo.*

*Es importante destacar que el sexteo no es lo mismo que la pornografía infantil en razón de que esa práctica no contiene actos sexuales en sí, sino que se comprenden como mensajes de coqueteo que se realizan, comúnmente, entre los adolescentes o adultos con plena conciencia del acto; a diferencia de la pornografía infantil la cual se realiza con menores de edad en situaciones donde se encuentra involucrado un adulto o una red de personas mayores de edad que realizan las acciones con la finalidad de obtener un beneficio mercantil o lucrativo, sin embargo, si alguien mayor de edad obtiene y difunde imágenes de contenido erótico o sexual que muestren a un menor de dieciocho años de edad, en este caso sí caerá en pornografía infantil, razón por la cual, en este proyecto se propone remitir al artículo del Código Penal que regula dicha conducta.*

*Sobre el sexteo en cifras podemos señalar que el 55% de los jóvenes mexicanos conoce a alguien que guarda fotografías o videos de sus novias; el 45% compartió material erótico recibido por teléfonos celulares; el 25% de los jóvenes comparten imágenes o videos con su pareja y el 10% con personas cercanas; el 20% se tomó fotografías o videos sexualmente sugestivos; el 20% recibió invitaciones para retratarse en poses eróticas o pornográficas; y el 8% de jóvenes estudiantes mexicanos admiten haber enviado imágenes suyas desnudos o semidesnudos a conocidos o extraños.*

*Es necesario aclarar que la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso propone introducir al Código Penal del Estado de Yucatán la venganza pornográfica o quebrantamiento del derecho a la intimidad derivado del sexteo como figura delictiva en contra de la intimidad e imagen personal, por lo que no se pretende prohibir o sancionar el sexteo en sí, en el entendido de que es una de las formas en la que, tanto jóvenes como adultos, viven*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*actualmente su sexualidad, lo que se pretende tipificar es la transgresión de la confianza depositada en la otra persona al difundir o transmitir las imágenes, videos o audios que le fueron enviados sea por su pareja, novia, esposa o una desconocida, así como otras conductas menos graves pero relacionadas con la primera.*

...  
*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a la esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no repara la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por exponer la verdad. Por tanto, en el caso de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, solo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como si ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.*

*Estrategia Escudo Yucatán*

*Cabe destacar que esta iniciativa contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Escudo Yucatán. Al respecto, el 9 de abril de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 367/2016 por el que se establece la Estrategia Escudo Yucatán, que, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la referida estrategia y regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Prevención Social y de la Red Escudo Yucatán.*

...  
*En línea con lo anterior, la Red Escudo Yucatán, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de su reglamento interno, para el cumplimiento de su objeto cuenta con las mesas especializadas de atención a grupos vulnerables, de factores de riesgo; de prevención de la violencia; de prevención de las adicciones; de prevención de la reincidencia delictiva y de vinculación y corresponsabilidad con instituciones de educación de educación superior y el sector privado.*

...  
*Por ello, a través de la Red Escudo Yucatán se han retomado los esfuerzos desplegados a través de la estrategia colaborativa para integrar una propuesta de iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y generar condiciones que permitan dar respuesta a la afectación de las víctimas de violación al derecho a la intimidad e imagen personal..."*

**TERCERO.** Como se ha señalado, en sesión ordinaria del pleno de fecha 10 de abril del presente año, fue turnada la iniciativa antes descrita a





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 19 de abril del mismo año, fue distribuida a todos los integrantes de dicha comisión.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que faculta al Titular del Poder Ejecutivo para poder iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

**SEGUNDA.** Para entrar al tema en estudio, primeramente hay que señalar que las tecnologías de la información y la comunicación, TIC, son un factor de vital importancia en la transformación de la economía global y en los rápidos cambios que están tomando lugar en la sociedad. En la última década, las nuevas herramientas tecnológicas de la información y la comunicación han producido una revolución profunda en la manera en la que los individuos se



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

comunican e interactúan en diversos ámbitos, provocando avances significativos en la industria, la agricultura, la medicina, el comercio, la ingeniería, entre otros.

Se conoce que, las tecnologías de información y comunicaciones es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones.<sup>1</sup>

Las TIC desde hace décadas son de gran trascendencia en la transformación de nuestra sociedad, a través de ellas se está cambiando el modo en el que las personas en general viven y enfrentan una nueva forma de comunicación. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos suscitados por el empleo de estos medios.

Es así que, no se pueden considerar que sean buenas o malas en la vida de las personas. Si bien, influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que permiten un acercamiento a bienes y servicios, así también, influyen de manera negativa, dado que producen cierta dependencia tecnológica, derivando en descuidos en diversas facetas de la vida cotidiana que en ocasiones se pueden convertir en una amenaza, particularmente para los menores de edad.

<sup>1</sup> Tello Leal, Edgar (2008). Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y la brecha digital: su impacto en la sociedad de México. Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento. Disponible en: <http://www.uoc.edu/rusc/4/2/dt/esp/tello.pdf>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, los avances tecnológicos son tan acelerados, que pocas veces se percata del alcance y la necesidad de educar a la sociedad para dar un buen uso de la tecnología. Es una realidad que existe una infinidad de documentos que registran lo positivo del internet, los dispositivos electrónicos y la proliferación de redes sociales; pero también ya se cuenta con registro y denuncias del uso indebido de la tecnología para la realización de estafas, usurpación de identidad, creación de personajes e identidad ficticia para facilitar secuestros, delitos sexuales, acoso y la exposición no consensuada.

Como bien se ha mencionado, la revolución tecnológica y la facilidad para la realización y difusión de imágenes han favorecido la aparición de hábitos de conducta que pueden venir acompañados de consecuencias lesivas para bienes jurídicos importantes, como siempre que se realiza una actividad de riesgo.

De igual forma, surge un nuevo vocabulario derivado del uso tecnológico con tendencia anglicista, y que se emplea para asignar determinadas conductas violentas como el caso del cyberbullying, ciber acoso, happy slapping, sexting y grooming, entre otros, implicando en los dos últimos elementos de carácter sexual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios, como el de la tesis denominada DERECHOS AL HONOR Y A LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.<sup>2</sup> En la que aborda lo referente a la afectación de derechos como el honor y la reputación

<sup>2</sup> Tesis: I.5o.C.20 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XX, Mayo de 2013, pág. 1770.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

por la divulgación en internet de datos o información de una persona que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se contaba con su consentimiento, por ende debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional.

En tal virtud, y ante la necesidad de abatir tales conductas nocivas dentro de la sociedad, consideramos oportuno que el ejecutivo del Estado presente ante esta Soberanía estatal la iniciativa objeto de este análisis legislativo, en la que se propone establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información que están afectando gravemente la integridad y la paz de la población yucateca.

**TERCERA.** La iniciativa que nos ocupa, pretende adicionar disposiciones que permitan erradicar conductas que dañan y afectan el derecho a la intimidad e imagen personal a través del uso de las tecnologías de información y comunicaciones.

La conducta que se pretende acotar es la consistente en enviar o recibir mensajes de texto de carácter erótico, así como a la acción de enviar o recibir mensajes visuales o audiovisuales con una marcada connotación sexual, ya sea por el emisor que es la persona que aparece en el contenido del mensaje, o por un tercero que hace uso indebido de la intimidad de otra persona.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Aguirre, P, Zavaríz A., y Casco, J. (2012). El Sexting ¿Exhibición Simbólica en los Jóvenes?. Saarbrugen, Alemania: Academia Española, páginas 21-22.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La conducta antes descrita es la que se conoce como “sexting”, que proviene del inglés “Sex” (sexo) y “Texting” (envío de mensajes). Si bien el término inicial se tomó considerando únicamente el envío de fotografías a través de mensajes de móviles, en la actualidad comprende tanto fotografías como vídeos de contenido sexual enviados a través de dichos mensajes, de cualquier otro servicio de mensajería instantánea, correo electrónico o al hecho de publicarlos en las redes sociales.<sup>4</sup>

El “sexting”, hoy se cataloga como una peligrosa moda entre los jóvenes, la cual comenzó a detectarse desde el año 2005, fundamentalmente entre los adolescentes de países anglosajones, pero actualmente su práctica está muy extendida afectando a los cinco continentes, aunque en diferente medida.

Sin embargo, el fenómeno, que comenzó con la aparición de los mensajes de texto se ha ido incrementando convirtiéndose en una práctica tan habitual como peligrosa, por el riesgo que representa la pérdida de control de las imágenes que afectan de una manera directa a la intimidad de una persona, y que una vez en poder de un tercero pueden ser difundidas con la rapidez y multiplicidad que permiten las TICS, lo que trae consigo una mayor intensidad en la lesión al bien jurídico afectado.<sup>5</sup>

En este sentido, un estudio sobre hábitos de los usuarios de Internet en México realizado por la Asociación Mexicana de Internet, AMPICI, analizó que en el país existen alrededor de 45.1 millones de cibernautas, de los cuales 15

<sup>4</sup> López de Fez, Alicia, El Sexting: qué es y principales riesgos Psicológicos, Centro de Psicología López de Fez. Disponible en red: <http://www.centropsicologia-lopezdefez.es/blog/que-es-el-sexting/>

<sup>5</sup> Javier Puyol (Octubre 2017) ¿Qué es y en qué consiste el sexting?, Confilegal. Disponible en red: [https://confilegal.com/20171023-que-es-y-en-que-consiste-el-sexting/#El\\_sexting\\_en\\_el\\_Codigo\\_Penal\\_Cuestiones\\_legales](https://confilegal.com/20171023-que-es-y-en-que-consiste-el-sexting/#El_sexting_en_el_Codigo_Penal_Cuestiones_legales)



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

millones tienen menos de 18 años de edad, cuyas edades oscilan entre los 6 y 17 años. Estos usuarios invierten en promedio diariamente cinco horas frente a la computadora o dispositivo electrónico o redes sociales, y la visita a las redes sociales es la actividad más importante al navegar por la red. Lo anterior permite dimensionar el número de horas y contenido que podría visitar un niño a lo largo de un año<sup>6</sup>, así como la rapidez con la que un contenido puede llegar a un gran número de usuarios.

Asimismo, en una encuesta<sup>7</sup> realizada a 10,000 estudiantes, el 36.7% admitió que conoce a alguien que haya enviado o reenviado por internet o por celular imágenes personales en desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos. Al vincular estas cifras con los 15 millones de niños y jóvenes entre seis y 17 años, que son usuarios de la red, éstas resultan alarmantes. Aproximadamente 5'500,000 niños son vulnerables a convertirse en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan una conciencia plena de sus actos.<sup>8</sup>

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas señala que el 95% de las conductas agresivas, el acoso, el lenguaje insultante y las imágenes denigrantes que aparece en espacios en línea se dirigen hacia mujeres, con lo que se refleja la violencia hacia ellas, toda vez que se expone su cuerpo con el propósito de ser visualizadas como 'malas', por ende se

<sup>6</sup> Ibarra Sánchez, Ernesto, *PROTECCIÓN DE NIÑOS EN LA RED: SEXTING, CIBERBULLYING Y PORNOGRAFÍA INFANTIL*, en Estudios aplicados sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, pág. 86. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3646/5.pdf>

<sup>7</sup> "El efecto Internet: sexting", Alianza por la Seguridad en Internet. Disponible en red: [http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Revista\\_baja\\_Sexting\\_5.pdf](http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Revista_baja_Sexting_5.pdf)

<sup>8</sup> Ibarra Sánchez, Ernesto, *op cit.*, pág 87.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

convierten en blanco de acoso, burlas y todo tipo de actos violentos psicológicos y físicos.<sup>9</sup>

Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Inteco, las características que distinguen la práctica del sexting, son:<sup>10</sup>

1. La existencia de una voluntariedad inicial. Por norma general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos o con su consentimiento.
2. Los dispositivos electrónicos. Para la existencia y difusión del sexting, es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos, que al facilitar su envío a otras personas también hace incontrolables su uso y redifusión a partir de ese momento.
3. Connotación sexual. En una situación de sexting, el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual. Quedando fuera de esta conducta, las fotografías que simplemente resultan atrevidas o sugerentes, pero no tienen un contenido sexual explícito.

Como se puede observar, la realización de esta conducta lasciva conlleva diversos efectos negativos que van desde la pérdida de la privacidad, y el daño irreparable de su imagen, hasta la humillación por parte de aquellos que acceden de cualquier forma a las imágenes de la víctima. Esta situación además puede derivar, en situaciones dañinas para la persona como: el acoso, la generación de extorsiones, la incursión en supuestos de pederastia, la realización de grooming o el acoso de un adulto al menor, en el supuesto en

<sup>9</sup> Dictamen emitido por la LXII Legislatura del Estado de Aguascalientes por el que resuelve la Iniciativa de reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal del Estado, en materia de "sexting"

<sup>10</sup> Ibarra Sánchez, Ernesto, *op cit.*, pág 87.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

todos ellos, de que las fotografías o las grabaciones en cuestión lleguen efectivamente a las manos de ciberdelincuentes.

Asimismo, de los estudios e investigaciones, se han revelado que las personas que han sufrido 'Sexting' muestran un impacto severo en su estima generando cuadros de depresión, aislamiento, así como afectación en sus relaciones con sus familiares y amigos; y en casos extremos pueden llegar a atentar contra sus vidas.

**CUARTA.** El sexting, es una práctica que está afectando a gran parte de la población yucateca, sobre todo a los adolescentes, el no legislar sobre el tema se comprometen los derechos de honor, la intimidad y la imagen propia.

Cabe señalar que, de acuerdo a la importancia del tema que se analiza, se realizaron sesiones de trabajo en las que se escucharon a profesionistas sobre la materia, cuyas intervenciones sirvieron de base para enriquecer el contenido de la modificación penal, permitiendo tener una norma más eficaz y acorde con lo que sucede en la actualidad.

Es así que, de acuerdo a todo lo anteriormente vertido, el contenido de la iniciativa objeto de este estudio legislativo es óptima, sin embargo, durante los trabajos de análisis de la reforma penal, en el seno de esta comisión permanente, se presentaron diversas propuestas tanto de fondo como de técnica legislativa las cuales se consideraron oportunas enriqueciendo el contenido de la misma.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Bajo ese contexto, es que se propone reformar del Código Penal del Estado de Yucatán la denominación del título decimoprimer del libro segundo; las fracciones II y III, derogar la IV y reformar el último párrafo del artículo 243 Bis 2, así como adicionar el capítulo V Bis al título decimoprimer del libro segundo, que contiene los artículos 243 Bis 3 y 243 Bis 4.

En cuanto a la denominación del título decimoprimer pasa de "Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas" a "Delitos contra la paz, la seguridad, la intimidad, la imagen y la igualdad de las personas".

En lo que se refiere a las fracciones II y III del artículo 243 Bis 2 se modifican para eliminar las referencias a la reproducción o transmisión de la información, a fin de establecerlas en el último párrafo como agravantes del delito.

Por su parte, el capítulo V Bis que se adiciona se denomina "Delitos contra la imagen personal" y contiene el artículo 243 Bis 3, que tipifica la transmisión y distribución no consentidas de las imágenes, audios o grabaciones derivadas del sexteo y establece sanciones en cuatro supuestos, el primero de ellos, con la pena más alta, es para quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, conducta que será sancionada con una pena que irá de un año a cinco años de prisión y con multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Respecto a lo anterior, se establece como agravante, aumentando la pena hasta en una mitad, si el sujeto activo es el cónyuge, concubina o

13



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

Del mismo modo, se tipifica una conducta más, la del tercero que, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, realice la difusión de las imágenes, a quien se impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

A su vez, se establece un agravante para la persona que realice la difusión de las imágenes sin consentimiento, en el caso de que esta tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.

En lo que refiere a la adición del artículo 243 Bis 4, se establece también como agravante a quien coaccione, hostigue, o exija a otra, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido. Asimismo se establece que en caso de tratarse de menores, la pena aumentará hasta en una mitad de la sanción señalada.

En lo que respecta a la vacatio legis, señalada en el transitorio primero del Decreto de modificación, se propuso establecerla para el primer día del mes de agosto del presente año, con la finalidad de que a dicha modificación



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

penal se le pueda dar la mayor difusión posible en todo el territorio estatal, permitiendo que la sociedad conozca los alcances legales sobre las conductas mal empleadas derivadas del sexting, sobre todo para los jóvenes yucatecos.

Conforme con todo lo anteriormente vertido, consideramos acertado la propuesta de modificación al Código Penal del Estado, toda vez que pretende la tipificación de las conductas consistentes en la transmisión de imágenes sexuales distribuidas sin consentimiento del afectado.

En este sentido, con dicha reforma penal, se logrará controlar las conductas indebidas realizadas por el uso de las tecnología que tanto afectan a muchos integrantes de la sociedad, siendo los más vulnerables los menores de edad y las mujeres.

Con esta modificación en la normativa penal se podrá contribuir a la disminución del uso inmoderado y excesivo de la tecnología en lo que se refiere a las imágenes de contenido sexual que han desencadenado en los afectados riesgos que pueden enfermarlo, aislarlo y hasta poner en peligro su vida. Las consecuencias del Sexting pueden comprender: acoso escolar, extorsiones y humillaciones, crisis de ansiedad, depresión, deserción y bajo rendimiento escolar en el caso de los menores de edad, problemas alimenticios, insomnio y hasta el suicidio.

En tal virtud y por todo lo expuesto con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen

**Artículo único.** Se reforman la denominación del título décimo primero "Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas" para quedar como "Delitos contra la paz, la seguridad, la intimidad, la imagen y la igualdad de las personas", del libro segundo; se reforman las fracciones II, III, se deroga la IV y se reforma el último párrafo, todos del artículo 243 Bis 2, y se adiciona el capítulo V Bis denominado "Delitos contra la Imagen Personal", al título décimo primero del libro segundo; conteniendo los artículos 243 Bis 3 y 243 Bis 4, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 243 Bis 2.- ...

I.- ...

II.- Se apodere o utilice documentos u objetos de la propiedad de la víctima u ofendido, aunque ésta o éste la hubiese puesto en posesión de aquél, o

III.- Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IV.- Se deroga.

Si la información obtenida por cualquiera de los medios establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo se hace del conocimiento de terceros la sanción se incrementará en un tercio de la que le corresponda.

**Capítulo V Bis**

**Delitos contra la Imagen Personal**

**Artículo 243 Bis 3.-** A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas y sanciones a que se refiere el párrafo anterior, se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto activo sea el cónyuge, concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima, aún sin convivencia, o haya cometido la conducta con fines lucrativos.

A quien cometa la conducta prevista en el párrafo primero, sin anuencia del sujeto pasivo y sin conocerlo, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

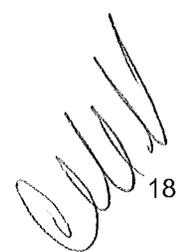
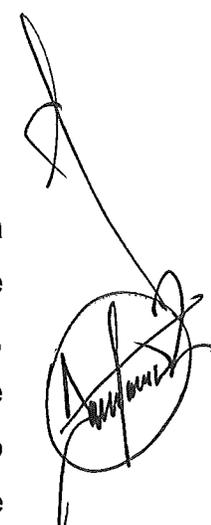
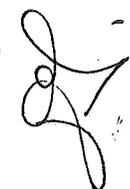
Las penas y sanciones previstas en el párrafo anterior de este artículo se aumentarán al triple cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios, educativos o laborales, culturales, deportivos o sociales comunes con ella y, con conocimiento de dichas circunstancias, cometa la conducta punible.

Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

**Artículo 243 Bis 4.-** A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.



18



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

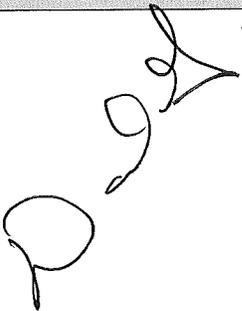
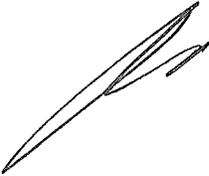
Artículo transitorio:

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 01 de agosto del 2018, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

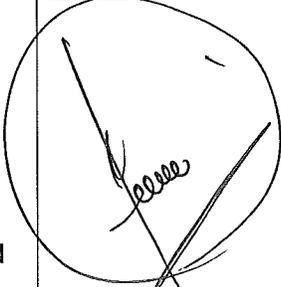
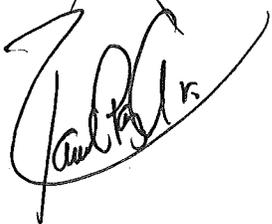
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

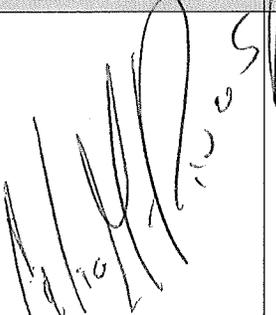
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. CINDY SANTOS RAMAYO		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas firmas pertenecen al Dictamen con proyecto de Decreto que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra la intimidad y la imagen